

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-251/2012

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 02
CONSEJO DISTRICTAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al juicio inconformidad promovido por Movimiento Ciudadano para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 02 Distrito Electoral Federal del estado de Oaxaca, con cabecera en Teotitlán de Flores Magón, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en autos, se advierte:

I. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Entre el cuatro y cinco de julio de este año, el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total **sesenta y cuatro** casillas.





En el acta respectiva se asentaron los siguientes resultados:






a. Total de votos en el distrito:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
	Partido Acción Nacional	22,387	Veintidós mil trescientos ochenta y siete
	Partido Revolucionario Institucional	46,123	Cuarenta y seis mil ciento veintitrés
	Partido De La Revolución Democrática	37,707	Treinta y siete mil setecientos siete
	Partido Verde Ecologista de México	1,690	Mil seiscientos noventa
	Partido del Trabajo	4,027	Cuatro mil veintisiete
	Movimiento Ciudadano	8,750	Ocho mil setecientos cincuenta
	Nueva Alianza	663	Seiscientos sesenta y tres
	Partido Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista de México	4,621	Cuatro mil seiscientos veintiuno


PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo-Movimiento Ciudadano	4,347	Cuatro mil trescientos cuarenta y siete
 Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo	1,256	Mil doscientos cincuenta y seis
 Partido de la Revolución Democrática-Movimiento Ciudadano	525	Quinientos veinticinco
 Partido del Trabajo-Movimiento Ciudadano	172	Ciento setenta y dos
 Candidatos No Registrados	46	Cuarenta y seis
 Votos Nulos	4,211	Cuatro mil doscientos once
 VOTACIÓN EMITIDA	136,525	Ciento treinta y seis mil quinientos veinticinco

b. Distribución final de votos a partidos políticos y partidos coaligados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 Partido Acción Nacional	22,387	Veintidós mil trescientos ochenta y siete
 Partido Revolucionario Institucional	48,434	Cuarenta y ocho mil cuatrocientos treinta y cuatro
 Partido de la Revolución Democrática	40,047	Cuarenta mil cuarenta y siete
 Partido Verde Ecologista de México	4,000	Cuatro mil
 Partido del Trabajo	6,190	Seis mil ciento noventa

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
	Movimiento Ciudadano	10,547	Diez mil quinientos cuarenta y siete
	Nueva Alianza	663	Seiscientos sesenta y tres
	Candidatos No Registrados	46	Cuarenta y seis
	Votos Nulos	4,211	Cuatro mil doscientos once
	VOTACIÓN EMITIDA	136,525	Ciento treinta y seis mil quinientos veinticinco

c. Votación final obtenida por los candidatos:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
	Partido Acción Nacional	22,387	Veintidós mil trescientos ochenta y siete
	Coalición Compromiso por México	52,434	Cincuenta y dos mil cuatrocientos treinta y cuatro
	Coalición Movimiento Progresista	56,784	Cincuenta y seis mil setecientos ochenta y cuatro
	Nueva Alianza	663	Seiscientos sesenta y tres
	Candidatos No Registrados	46	Cuarenta y seis
	Votos Nulos	4,211	Cuatro mil doscientos once
	VOTACIÓN EMITIDA	136,525	Ciento treinta y seis mil quinientos veinticinco

SEGUNDO. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, el partido político Movimiento Ciudadano promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

I. Trámite y remisión de expedientes. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Consejero Presidente y el Secretario del 02 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el catorce de julio de este año, remitieron el expediente **JIN/CD02/OAX/001/2012** integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por el partido Movimiento Ciudadano.

Durante la tramitación del juicio no se presentó escrito de tercero interesado.

II. Turno a Ponencia. Por proveído de quince de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-251/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado, el trece de julio siguiente, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficio TEPJF-SGA-5621/2012.

III. Radicación, admisión, requerimiento y apertura de incidente. Por acuerdo de veinticinco de julio de este año, el Magistrado instructor radicó el presente juicio y lo admitió a trámite.

Asimismo, requirió al consejo distrital responsable, por conducto de su presidente, a efecto de que remitiera diversa información y documentación, mismo que se cumplió en tiempo y forma.

Toda vez que en su escrito de demanda, la parte actora solicitó a esta Sala Superior, se llevara a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en trescientas veintisiete (327) casillas, en el mismo proveído se ordenó dar trámite al incidente respectivo.

IV. Resolución interlocutoria. Al resultar parcialmente fundada la pretensión de la actora, mediante resolución del pasado tres de agosto, esta Sala Superior ordenó la realización de nuevo escrutinio y cómputo de las siguientes casillas:

No.	Casillas	No.	Casilla	No.	Casillas	No.	Casilla
1.	0154-B1	2.	0178-B1	3.	0247-E1	4.	0248-C1
5.	0252-B1	6.	0853-C1	7.	0858-C1	8.	0875-E1
9.	0972-B1	10.	0975-B1	11.	1086-B1	12.	1088-B1
13.	1092-E1	14.	1094-B1	15.	1109-C1	16.	1541-C1
17.	1797-B1	18.	1800-B1	19.	1913-B1	20.	1913-C1

V. Diligencia de nuevo escrutinio y cómputo. En cumplimiento a la resolución interlocutoria, el siguiente ocho de agosto se llevó a cabo la diligencia de apertura de los paquetes

electorales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de recibida en las señaladas casillas.

Con motivo de esa diligencia se levantó el acta respectiva, misma que, junto con sus anexos, se hizo llegar de manera oportuna a esta Sala Superior.

VI. Requerimiento. A fin de contar con mayores elementos para resolver, mediante proveído de nueve de agosto último, el Magistrado Instructor requirió diversa información al consejo distrital señalado como responsable.

El requerimiento se cumplimentó en tiempo y forma.

VII. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, el Magistrado Instructor declaró cerrada la fase de instrucción. En consecuencia, el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, por tratarse de juicio de inconformidad promovido en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al . 02 Distrito Electoral Federal del estado de Oaxaca, con cabecera en Teotitlán de Flores Magón.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, y 54 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de lo expuesto por esta Sala Superior al dictar sentencia interlocutoria por la cual resolvió el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo planteado por la parte actora.

TERCERO. Recuento de votos y cómputo distrital. En el presente juicio se abrió el incidente de previo y especial pronunciamiento sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

Por resolución interlocutoria de esta Sala Superior, del pasado tres de agosto, se declaró parcialmente fundada la pretensión de la parte actora y, por tanto, se ordenó el nuevo escrutinio y cómputo de tres casillas.

De esta forma, lo procedente es determinar si como consecuencia del desahogo de la diligencia ordenada, hubo cambios en los resultados consignados en las actas levantadas en las mesas receptoras de votos, para que, antes de entrar al

estudio de los agravios tendentes a nulificar la votación recibida en casillas, se haga la recomposición de los resultados del cómputo distrital.

No	Casilla	Acta	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	NA	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN EMITIDA
1	0154-B1	A E C	20	22	22	3	7	45	2	1	16	2	3	0	3	16	162
		N E C	20	20	22	3	7	45	2	1	16	2	3	0	0	17	158
		D I F	0	-2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-3	1	-4
2	0178-B1	A E C	41	58	88	2	2	23	0	0	6	4	0	0	0	10	234
		N E C	41	58	88	2	2	23	0	0	7	4	0	0	0	9	234
		D I F	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	-1	0
3	0247-E1	A E C	23	169	185	51	1	2	2	10	2	2	2	0	0	15	464
		N E C	23	169	183	51	1	2	2	10	2	4	2	0	0	15	464
		D I F	0	0	-2	0	0	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0
4	0248-C1	A E C	9	162	225	1	2	0	0	7	5	3	1	0	0	9	424
		N E C	9	162	225	1	2	0	0	7	5	3	1	0	0	9	424
		D I F	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5	0252-B1	A E C	71	104	166	5	15	7	1	2	3	4	1	0	0	16	395
		N E C	71	104	166	5	15	7	1	2	3	4	1	0	0	16	395
		D I F	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6	0853-C1	A E C	42	187	106	0	7	13	3	14	11	1	2	0	0	9	395
		N E C	42	186	106	0	6	3	3	14	11	1	2	0	0	9	383
		D I F	0	-1	0	0	-1	-10	0	0	0	0	0	0	0	0	-12
7	0858-C1	A E C	11	224	89	2	2	0	0	22	5	1	1	0	0	3	360

SUP-JIN-251/2012

No	Casilla	Acta	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	NA	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN EMITIDA
		NEC	11	223	89	3	2	0	0	20	5	1	1	0	0	4	359
		DIF	0	-1	0	1	0	0	0	0	-2	0	0	0	0	0	1
8	0875-E1	AEC	71	182	69	8	8	55	0	19	18	0	0	0	0	20	450
		NEC	71	181	69	8	8	55	0	19	11	3	4	0	0	20	449
		DIF	0	-1	0	0	0	0	0	0	-7	3	4	0	0	0	0
9	0972-B1	AEC	54	110	165	2	1	0	0	11	8	8	1	0	0	9	369
		NEC	54	110	164	2	1	0	0	10	9	9	1	0	0	9	369
		DIF	0	0	-1	0	0	0	0	-1	1	1	0	0	0	0	0
10	0975-B1	AEC	37	87	146	1	2	1	0	11	1	4	0	0	0	6	296
		NEC	37	87	146	1	2	1	0	11	2	3	0	0	0	6	296
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	1	-1	0	0	0	0	0
11	1086-B1	AEC	46	140	93	16	12	53	2	18	14	8	2	1	1	8	414
		NEC	46	190	93	16	12	53	2	18	14	8	2	1	0	9	464
		DIF	0	50	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	1	50
12	1088-B1	AEC	57	103	81	7	11	48	2	10	19	3	0	0	0	2	343
		NEC	57	103	81	7	12	48	2	10	19	3	0	0	0	1	343
		DIF	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	0
13	1092-E1	AEC	5	63	35	3	1	117	0	7	4	1	0	0	0	5	241
		NEC	5	63	35	3	1	117	0	7	4	1	0	0	0	5	241
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
14	1094-B1	AEC	23	83	86	13	25	74	1	11	27	3	1	4	0	7	358
		NEC	23	83	86	13	33	73	1	11	28	0	0	0	0	7	358

SUP-JIN-251/2012



No	Casilla	Acta	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	NA	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN EMITIDA
		D I F	0	0	0	0	8	-1	0	0	1	-3	-1	-4	0	0	0
15	1109-C1	A E C	40	150	54	7	4	33	0	22	8	4	4	3	0	10	339
		N E C	40	151	54	6	4	33	0	22	9	3	3	3	0	11	339
		D I F	0	1	0	-1	0	0	0	0	1	-1	-1	0	0	1	0
16	1541-C1	A E C	37	202	31	4	5	22	4	10	3	1	1	0	0	9	329
		N E C	37	202	31	4	5	22	4	10	3	1	1	0	0	9	329
		D I F	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
17	1797-B1	A E C	86	130	75	4	4	16	1	6	5	0	1	0	0	27	355
		N E C	87	129	75	4	4	16	1	6	5	0	1	0	0	25	353
		D I F	1	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-2	-2
18	1800-B1	A E C	113	156	75	6	5	43	4	7	2	2	5	0	0	17	435
		N E C	113	156	75	6	5	43	4	7	2	2	5	0	0	17	435
		D I F	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
19	1913-B1	A E C	11	55	106	10	3	39	1	3	6	1	0	0	0	5	240
		N E C	11	55	106	11	3	39	1	3	6	1	0	0	0	4	240
		D I F	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	0
20	1913-C1	A E C	13	48	81	13	2	52	0	1	2	0	2	0	0	5	219
		N E C	13	48	81	13	2	52	0	1	2	0	1	0	0	5	218
		D I F	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	0	0	0	-1
Votación	A E C	810	2,435	1,978	158	119	643	23	192	165	52	27	8	4	208	6,822	
	N E C	811	2,480	1,975	159	127	632	23	189	163	53	28	4	0	207	6,851	
	D I F	1	45	-3	1	8	-11	0	-3	-2	1	1	-4	-4	-1	29	

No	Casilla	Acta	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	NA	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN EMITIDA
AEC: Acta de escrutinio y cómputo. NEC: Nuevo escrutinio y cómputo. DIF: Diferencia																	

Como puede apreciarse de la tabla anterior, derivado del nuevo escrutinio y cómputo de las veinte casillas, ordenado por esta Sala Superior, existieron variaciones en el resultado de la votación, en relación con el cómputo original que realizaron las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral. Situación que produce la modificación del cómputo distrital.

Después de hacer las operaciones aritméticas, sumando o restando de la totalidad de votos de cada partido o coalición, así como lo correspondiente a los candidatos no registrados y votos nulos, de acuerdo con la fila específica de variaciones, la recomposición de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital respectiva, como consecuencia de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas señaladas, queda en los siguientes términos.

a. Votos en el distrito.

Partido político		Resultados del acta de cómputo distrital	Variación conforme diligencia	Votación rectificada
	Partido Acción Nacional	22,387	1	22,388
	Partido Revolucionario Institucional	46,123	45	46,168

Partido político	Resultados del acta de cómputo distrital	Variación conforme diligencia	Votación rectificada	
 Partido de la Revolución Democrática	37,707	-3	37,704	
 Partido Verde Ecologista de México	1,690	1	1,691	
 Partido del Trabajo	4,027	8	4,035	
 Movimiento Ciudadano	8,750	-11	8,739	
 Nueva Alianza	663	0	663	
 Partido Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista de México	4,621	-3	4,618	
 Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo-Movimiento Ciudadano	4,347	-2	4,345	
 Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo	1,256	1	1,257	
 Partido de la Revolución Democrática-Movimiento Ciudadano	525	1	526	
 Partido del Trabajo-Movimiento Ciudadano	172	-4	168	
 Candidatos No Registrados	46	-4	42	
 Votos Nulos	4,211	-1	4,210	
TOTAL	VOTACIÓN EMITIDA	136,525	29	136,554

b. Distribución de votos a partidos políticos y partidos coaligados.

SUP-JIN-251/2012

Para poder obtener la votación de cada partido político en el distrito de mérito, primeramente es necesario distribuir los votos obtenidos por cada coalición entre los partidos coaligados.

Al respecto, el artículo 295, apartado 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la suma distrital de los votos emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa se hubiesen consignado por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo, se distribuye de manera igualitaria entre los partidos que integren la respectiva coalición y en caso, de existir fracción, los votos correspondientes se asignan a los partidos con más alta votación.

Conforme con lo anterior, los votos obtenidos por las coaliciones Compromiso por México y Movimiento Progresista, se distribuyen de la siguiente forma:

Coalición	Votos por partido		Coalición	Votos distribuidos	Votos por distribuir	Asignar
PRI-PVEM	PRI	46,168	4,618	2,309	0	
	PVEM	1,691		2,309		
PRD-PT-MC	PRD	37,704	4,345	1,448	1	1
	PT	4,035		1,448		
	MC	8,739		1,448		
PRD-PT	PRD	37,704	1,257	628	1	1
	PT	4,035		628		
PRD-MC	PRD	37,704	526	263	0	
	MC	8,739		263		
PT-MC	PT	4,035	168	84	0	

Coalición	Votos por partido		Coalición	Votos distribuidos	Votos por distribuir	Asignar
	MC	8,739		84		

De esta manera, la votación obtenida por cada partido político, después del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas correspondientes, es el siguiente.

Partido político		Votación
	Partido Acción Nacional	22,388
	Partido Revolucionario Institucional	48,477
	Partido de la Revolución Democrática	40,045
	Partido Verde Ecologista de México	4,000
	Partido del Trabajo	6,195
	Movimiento Ciudadano	10,534
	Nueva Alianza	663
	Candidatos No Registrados	42
	Votos Nulos	4,210
TOTAL	VOTACIÓN EMITIDA	136,554

c. Votación obtenida por los candidatos.

Finalmente, la votación que corresponde a cada candidato postulado por cada partido o coalición, sería la siguiente, tomando en cuenta, que la correspondiente a los candidatos de las coaliciones se calcula sumando la votación de los partidos que lo postularon.

Partido político/Coalición	Votación
	Partido Acción Nacional 22,388
	Compromiso por México 52,477
	Movimiento Progresista 56,774
	Nueva Alianza 663
	Candidatos No Registrados 42
	Votos Nulos 4,210
	VOTACIÓN EMITIDA 136,554

Hecho lo anterior los resultados de la votación son acordes con la realidad de la elección en casillas y, en esa medida, es factible examinar los agravios vertidos por la parte actora, tomando en cuenta que existen casillas cuya votación se impugnó por considerar que se actualiza alguna causal de nulidad de las previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que además fueron materia del recuento ordenado en la sentencia incidental, y otras que no fueron materia de dicho recuento, ya

sea porque éste no fue solicitado o porque, habiéndolo sido, la petición se declaró infundada.

CUARTO. Casillas impugnadas. Las casillas cuya votación es impugnada por parte de la coalición enjuiciante, serán analizadas en torno a las causales siguientes:

Casilla		Causales de nulidad invocadas (art.75 LGSMIME)		No apertura del paquete electoral
		f)	g)	
		Dolo o error en el cómputo	Votar sin credencial o no estar en el listado nominal	
1.	0127-B1			X
2.	0127-E1			X
3.	0128-B1			X
4.	0129-B1			X
5.	0130-B1			X
6.	0153-B1			X
7.	0153-C1			X
8.	0154-B1			X
9.	0155-C1	X		
10.	0156-B1			X
11.	0176-B1		X	X
12.	0176-C1			X
13.	0177-B1			X
14.	0178-B1			X
15.	0179-B1			X
16.	0179-E1			X
17.	0232-B1			X
18.	0232-C1			X
19.	0233-B1			X
20.	0234-B1			X
21.	0234-C1			X
22.	0235-B1			X
23.	0235-C1			X
24.	0236-B1			X
25.	0236-C1			X
26.	0236-C2			X
27.	0237-B1			X
28.	0237-C1			X
29.	0238-B1			X
30.	0238-C1			X

Casilla		Causales de nulidad invocadas (art.75 LGSMIME)		No apertura del paquete electoral
		f)	g)	
		Dolo o error en el cómputo	Votar sin credencial o no estar en el listado nominal	
31.	0239-B1			X
32.	0239-C1			X
33.	0239-C2			X
34.	0240-B1			X
35.	0240-C1			X
36.	0240-S1			X
37.	0241-B1			X
38.	0241-C1			X
39.	0242-B1			X
40.	0243-B1			X
41.	0244-B1			X
42.	0244-E1			X
43.	0245-B1			X
44.	0246-B1			X
45.	0246-E1			X
46.	0247-B1			X
47.	0247-E1			X
48.	0247-E2			X
49.	0248-B1			X
50.	0248-C1			X
51.	0249-C1			X
52.	0250-B1			X
53.	0250-E1			X
54.	0251-B1			X
55.	0251-C1	X		
56.	0252-B1			X
57.	0253-C1			X
58.	0254-B1			X
59.	0422-B1			X
60.	0422-C1			X
61.	0422-E1			X
62.	0423-B1	X		
63.	0423-E1			X
64.	0424-E1			X
65.	0426-C1	X		
66.	0426-E1			X
67.	0427-B1			X
68.	0427-E1			X
69.	0428-B1			X
70.	0429-B1			X

Casilla		Causales de nulidad invocadas (art.75 LGSMIME)		No apertura del paquete electoral
		f)	g)	
		Dolo o error en el cómputo	Votar sin credencial o no estar en el listado nominal	
71.	0429-E1			X
72.	0430-B1			X
73.	0430-E1	X		
74.	0759-B1			X
75.	0759-C1			X
76.	0759-C2			X
77.	0760-B1			X
78.	0760-C1			X
79.	0788-B1			X
80.	0788-E1			X
81.	0804-B1			X
82.	0804-C1			X
83.	0805-B1			X
84.	0806-B1			X
85.	0851-B1			X
86.	0852-B1			X
87.	0852-C1			X
88.	0853-B1			X
89.	0853-C1			X
90.	0853-E1			X
91.	0854-B1		X	X
92.	0854-C1			X
93.	0854-C2	X		
94.	0854-E1			X
95.	0856-B1			X
96.	0856-C1	X		
97.	0856-E1	X		X
98.	0856-E2			X
99.	0857-C1			X
100.	0857-E1			X
101.	0857-E2			X
102.	0857-E3			X
103.	0858-B1			X
104.	0858-C1		X	X
105.	0858-E1			X
106.	0859-B1			X
107.	0859-C1			X
108.	0860-B1			X
109.	0861-B1			X
110.	0861-C1			X

Casilla		Causales de nulidad invocadas (art.75 LGSMIME)		No apertura del paquete electoral
		f)	g)	
		Dolo o error en el cómputo	Votar sin credencial o no estar en el listado nominal	
111.	0861-E1			X
112.	0861-E2			X
113.	0866-B1			X
114.	0866-C1			X
115.	0866-C2	X	X	
116.	0867-B1			X
117.	0867-C1			X
118.	0867-C2			X
119.	0867-C3			X
120.	0868-B1			X
121.	0868-C1			X
122.	0868-E1			X
123.	0868-E2			X
124.	0869-B1			X
125.	0869-C1	X		
126.	0870-B1			X
127.	0875-B1			X
128.	0875-E1			X
129.	0882-B1			X
130.	0882-C1			X
131.	0932-B1			X
132.	0933-B1			X
133.	0952-B1			X
134.	0952-C1			X
135.	0953-B1			X
136.	0954-B1			X
137.	0962-B1			X
138.	0962-C1	X	X	
139.	0962-C2			X
140.	0963-B1			X
141.	0964-B1			X
142.	0965-B1			X
143.	0966-B1			X
144.	0966-E1			X
145.	0967-B1			X
146.	0968-B1			X
147.	0970-B1			X
148.	0970-C1			X
149.	0971-B1			X
150.	0972-B1			X

Casilla		Causales de nulidad invocadas (art.75 LGSMIME)		No apertura del paquete electoral
		f)	g)	
		Dolo o error en el cómputo	Votar sin credencial o no estar en el listado nominal	
151.	0972-C1			X
152.	0972-E1			X
153.	0973-B1			X
154.	0974-B1			X
155.	0974-E1			X
156.	0975-B1			X
157.	0975-E1			X
158.	0976-B1	X		X
159.	0977-B1			X
160.	0981-B1			X
161.	0986-B1			X
162.	0987-B1			X
163.	0987-C1			X
164.	0988-B1			X
165.	0988-C1			X
166.	0988-S1			X
167.	0989-B1			X
168.	0990-B1			X
169.	0991-B1			X
170.	0992-B1			X
171.	0993-B1	X		X
172.	0994-B1			X
173.	0995-B1			X
174.	0996-B1			X
175.	0997-B1	X		X
176.	0998-B1	X		X
177.	1009-B1			X
178.	1009-C1			X
179.	1009-E1			X
180.	1084-B1			X
181.	1084-C1			X
182.	1084-C2			X
183.	1085-B1			X
184.	1085-C1			X
185.	1086-B1			X
186.	1086-C1			X
187.	1087-B1			X
188.	1087-C1			X
189.	1087-C2			X
190.	1088-B1			X

Casilla		Causales de nulidad invocadas (art.75 LGSMIME)		No apertura del paquete electoral
		f)	g)	
		Dolo o error en el cómputo	Votar sin credencial o no estar en el listado nominal	
191.	1088-C1			X
192.	1088-E1			X
193.	1089-B1			X
194.	1089-C1			X
195.	1090-B1			X
196.	1090-C1			X
197.	1090-E1			X
198.	1091-B1			X
199.	1091-C1			X
200.	1092-B1			X
201.	1092-E1			X
202.	1093-B1			X
203.	1094-B1			X
204.	1094-C1			X
205.	1095-B1			X
206.	1095-C1			X
207.	1096-B1			X
208.	1097-B1			X
209.	1098-B1			X
210.	1108-B1	X		X
211.	1109-B1			X
212.	1109-C1			X
213.	1111-B1			X
214.	1111-C1			X
215.	1129-B1			X
216.	1129-C1			X
217.	1130-B1			X
218.	1228-B1			X
219.	1229-B1			X
220.	1230-B1			X
221.	1231-B1			X
222.	1248-B1			X
223.	1254-B1			X
224.	1254-C1			X
225.	1255-B1			X
226.	1255-C1			X
227.	1256-B1			X
228.	1256-C1			X
229.	1257-B1			X
230.	1257-C1			X

Casilla		Causales de nulidad invocadas (art.75 LGSMIME)		No apertura del paquete electoral
		f)	g)	
		Dolo o error en el cómputo	Votar sin credencial o no estar en el listado nominal	
231.	1258-C1			X
232.	1259-B1	X		X
233.	1259-C1			X
234.	1259-E1			X
235.	1260-B1			X
236.	1260-C1			X
237.	1261-B1			X
238.	1261-C1			X
239.	1262-B1			X
240.	1263-B1			X
241.	1263-E1			X
242.	1263-E2			X
243.	1264-B1			X
244.	1264-C1			X
245.	1265-B1			X
246.	1267-B1			X
247.	1267-C1			X
248.	1268-B1			X
249.	1269-B1			X
250.	1269-E1			X
251.	1270-B1			X
252.	1270-E1			X
253.	1292-C1			X
254.	1293-B1			X
255.	1293-E1			X
256.	1316-B1			X
257.	1316-C1			X
258.	1317-B1			X
259.	1317-E1	X	X	
260.	1473-C1			X
261.	1474-B1			X
262.	1474-C1			X
263.	1475-B1	X		
264.	1476-B1	X		
265.	1477-B1			X
266.	1478-B1	X		
267.	1479-B1	X		
268.	1480-B1			X
269.	1481-B1			X
270.	1484-B1			X

Casilla		Causales de nulidad invocadas (art.75 LGSMIME)		No apertura del paquete electoral
		f)	g)	
		Dolo o error en el cómputo	Votar sin credencial o no estar en el listado nominal	
271.	1492-B1			X
272.	1514-B1			X
273.	1541-B1			X
274.	1541-C1			X
275.	1541-E1			X
276.	1541-E2			X
277.	1542-B1			X
278.	1543-B1			X
279.	1555-B1			X
280.	1555-C1			X
281.	1556-B1			X
282.	1556-E1			X
283.	1557-B1			X
284.	1642-B1			X
285.	1643-B1			X
286.	1685-B1			X
287.	1782-B1			X
288.	1782-C1	X		
289.	1783-B1			X
290.	1783-E1	X	X	
291.	1793-B1			X
292.	1793-C1			X
293.	1793-C2			X
294.	1794-B1			X
295.	1794-E1			X
296.	1794-E2			X
297.	1795-B1			X
298.	1795-E1			X
299.	1796-B1			X
300.	1796-E1			X
301.	1797-B1			X
302.	1797-E1			X
303.	1798-B1			X
304.	1799-B1			X
305.	1800-B1		X	X
306.	1801-B1			X
307.	1802-B1			X
308.	1803-B1			X
309.	1803-E1			X
310.	1804-B1			X

Casilla		Causales de nulidad invocadas (art.75 LGSMIME)		No apertura del paquete electoral
		f)	g)	
		Dolo o error en el cómputo	Votar sin credencial o no estar en el listado nominal	
311.	1805-B1			X
312.	1805-E1	X	X	
313.	1806-B1			X
314.	1807-B1			X
315.	1808-B1			X
316.	1809-E1			X
317.	1859-B1			X
318.	1887-B1			X
319.	1887-C1			X
320.	1906-B1			X
321.	1906-C1			X
322.	1909-B1			X
323.	1909-C1			X
324.	1910-B1			X
325.	1910-E1			X
326.	1910-E2			X
327.	1913-B1			X
328.	1913-C1			X
329.	1918-B1	X		
330.	1918-C1			X
331.	1918-E1	X		
332.	2131-B1			X
333.	2131-C1			X
334.	2132-B1			X
335.	2272-B1			X
336.	2272-C1			X
337.	2325-S1			X
338.	2326-B1			X
339.	2326-C2			X
340.	2326-E1			X
341.	2327-B1			X
342.	2327-C1			X
343.	2328-B1			X
344.	2328-C1			X
345.	2329-B1			X
346.	2330-B1			X
347.	2405-B1	X		X

Es necesario precisar que respecto de las casillas que a continuación se enlistan, en la demanda se señaló expresamente lo siguiente:

No	SECCIÓN	CASILLA	IRREGULARIDAD GRAVE
1	0176	B	SE PRESENTÓ LA C. AVENDAÑO LLAVE FABIOLA Y LE PERMITIERON VOTAR PORQUE PRESENTÓ UNA CREDENCIAL RECIENTE SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL LE TOMARON EL FOLIO NO. 1120012123938, EN COMÚN ACUERDO CON LOS REPRESENTANTES DE PARTIDO POLÍTICO
2	0854	B	EN LA CASILLA 0854B SE EQUIVOCARON AL PERMITIRLE VOTAR A UNA CIUDADANA QUE NO APARECE EN LA LISTA NOMINAL DEBIDO A QUE HABÍA MUCHA PRESIÓN POR PARTES DE LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS
3	0858	C1	DOS CIUDADANOS VOTARON SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL PÉREZ MATEO JULIÁN CON CLAVE PRMTJL75092020H200 Y MIRANDA LAVIDA JOAQUÍN CLAVE DE ELECTOR MILT67081620H200
4	1800	B	ALGÚN ELECTOR SUFRAGA SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES.

De esta manera, atendiendo a los hechos expuestos por la parte actora, se advierte que dichas casillas se controvierten por haberse permitido votar a ciudadanos que no se encontraban en la lista nominal, causal de nulidad prevista en el inciso g) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Hecha la anterior precisión, debe anotarse que para el estudio de los agravios hechos se seguirá un orden distinto al planteado en la demanda, sin que ello genere agravio alguno a

la parte actora, en términos de la jurisprudencia, **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹.

QUINTO. Estudio de fondo.

a. Alegaciones genéricas.

La parte actora aduce que en el distrito electoral durante la fase de preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas electorales, fue afectada la validez de la votación pues existieron irregularidades graves, cometidas por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, tales como:

- a) Compra y coacción del voto desde la precampaña y hasta después de la jornada electoral.
- b) Rebase de gastos de tope de campaña.
- c) Uso indebido de recursos públicos.

Son **inoperantes** los alegatos de la parte actora, toda vez que no se concretan hechos específicos respecto de las casillas particulares que pretendan impugnarse

Como se advierte, las irregularidades mencionadas en los temas anteriores no se dirigen a controvertir los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos,

¹ Jurisprudencia 04/2000. Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1. Pp. 119 y 120.

objeto de presente juicio, ya sea porque considere que se cometieron irregularidades en casilla que actualizan causales de nulidad de la votación recibida en ellas; o bien, porque existieron inconsistencias en el cómputo distrital de esta elección que puedan considerarse como error aritmético, y que pudieran tener como consecuencia su modificación.

De ahí que, en la presente sentencia, no sea posible que mediante estudio de las anteriores manifestaciones, se logre la modificación de los resultados de cómputo, y ante ello se hace patente lo infundado de la pretensión, dado que este tipo de juicios tiene como efecto establecer, en forma definitiva e inatacable, la cantidad de votos que obtuvo cada partido o coalición a nivel distrital.

En conclusión, deben **desestimarse** los conceptos de inconformidad, porque la actora no individualiza las casillas en las que acontecieron los supuestos hechos invocados, ni precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Por tanto, se incumple el requisito previsto en artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a individualizar las casillas cuya votación se impugna, pues aun cuando se señalan causales de nulidad, la actora no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni las casillas en las que ocurrieron las mencionadas irregularidades.

b. No apertura del paquete electoral.

El actor plantea la nulidad de la votación recibida en las casillas que a continuación se precisan, en función de la negativa de apertura del paquete electoral, en términos del artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1.	0127-B1	2.	0127-E1	3.	0128-B1	4.	0129-B1
5.	0130-B1	6.	0153-B1	7.	0153-C1	8.	0154-B1
9.	0156-B1	10.	0176-B1	11.	0176-C1	12.	0177-B1
13.	0178-B1	14.	0179-B1	15.	0179-E1	16.	0232-B1
17.	0232-C1	18.	0233-B1	19.	0234-B1	20.	0234-C1
21.	0235-B1	22.	0235-C1	23.	0236-B1	24.	0236-C1
25.	0236-C2	26.	0237-B1	27.	0237-C1	28.	0238-B1
29.	0238-C1	30.	0239-B1	31.	0239-C1	32.	0239-C2
33.	0240-B1	34.	0240-C1	35.	0240-S1	36.	0241-B1
37.	0241-C1	38.	0242-B1	39.	0243-B1	40.	0244-B1
41.	0244-E1	42.	0245-B1	43.	0246-B1	44.	0246-E1
45.	0247-B1	46.	0247-E1	47.	0247-E2	48.	0248-B1
49.	0248-C1	50.	0249-C1	51.	0250-B1	52.	0250-E1
53.	0251-B1	54.	0252-B1	55.	0253-C1	56.	0254-B1
57.	0422-B1	58.	0422-C1	59.	0422-E1	60.	0423-E1
61.	0424-E1	62.	0426-E1	63.	0427-B1	64.	0427-E1
65.	0428-B1	66.	0429-B1	67.	0429-E1	68.	0430-B1
69.	0759-B1	70.	0759-C1	71.	0759-C2	72.	0760-B1
73.	0760-C1	74.	0788-B1	75.	0788-E1	76.	0804-B1
77.	0804-C1	78.	0805-B1	79.	0806-B1	80.	0851-B1
81.	0852-B1	82.	0852-C1	83.	0853-B1	84.	0853-C1
85.	0853-E1	86.	0854-B1	87.	0854-C1	88.	0854-E1
89.	0856-B1	90.	0856-E1	91.	0856-E2	92.	0857-C1
93.	0857-E1	94.	0857-E2	95.	0857-E3	96.	0858-B1
97.	0858-C1	98.	0858-E1	99.	0859-B1	100.	0859-C1

SUP-JIN-251/2012

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
101.	0860-B1	102.	0861-B1	103.	0861-C1	104.	0861-E1
105.	0861-E2	106.	0866-B1	107.	0866-C1	108.	0867-B1
109.	0867-C1	110.	0867-C2	111.	0867-C3	112.	0868-B1
113.	0868-C1	114.	0868-E1	115.	0868-E2	116.	0869-B1
117.	0870-B1	118.	0875-B1	119.	0875-E1	120.	0882-B1
121.	0882-C1	122.	0932-B1	123.	0933-B1	124.	0952-B1
125.	0952-C1	126.	0953-B1	127.	0954-B1	128.	0962-B1
129.	0962-C2	130.	0963-B1	131.	0964-B1	132.	0965-B1
133.	0966-B1	134.	0966-E1	135.	0967-B1	136.	0968-B1
137.	0970-B1	138.	0970-C1	139.	0971-B1	140.	0972-B1
141.	0972-C1	142.	0972-E1	143.	0973-B1	144.	0974-B1
145.	0974-E1	146.	0975-B1	147.	0975-E1	148.	0976-B1
149.	0977-B1	150.	0981-B1	151.	0986-B1	152.	0987-B1
153.	0987-C1	154.	0988-B1	155.	0988-C1	156.	0988-S1
157.	0989-B1	158.	0990-B1	159.	0991-B1	160.	0992-B1
161.	0993-B1	162.	0994-B1	163.	0995-B1	164.	0996-B1
165.	0997-B1	166.	0998-B1	167.	1009-B1	168.	1009-C1
169.	1009-E1	170.	1084-B1	171.	1084-C1	172.	1084-C2
173.	1085-B1	174.	1085-C1	175.	1086-B1	176.	1086-C1
177.	1087-B1	178.	1087-C1	179.	1087-C2	180.	1088-B1
181.	1088-C1	182.	1088-E1	183.	1089-B1	184.	1089-C1
185.	1090-B1	186.	1090-C1	187.	1090-E1	188.	1091-B1
189.	1091-C1	190.	1092-B1	191.	1092-E1	192.	1093-B1
193.	1094-B1	194.	1094-C1	195.	1095-B1	196.	1095-C1
197.	1096-B1	198.	1097-B1	199.	1098-B1	200.	1108-B1
201.	1109-B1	202.	1109-C1	203.	1111-B1	204.	1111-C1
205.	1129-B1	206.	1129-C1	207.	1130-B1	208.	1228-B1
209.	1229-B1	210.	1230-B1	211.	1231-B1	212.	1248-B1
213.	1254-B1	214.	1254-C1	215.	1255-B1	216.	1255-C1
217.	1256-B1	218.	1256-C1	219.	1257-B1	220.	1257-C1
221.	1258-C1	222.	1259-B1	223.	1259-C1	224.	1259-E1
225.	1260-B1	226.	1260-C1	227.	1261-B1	228.	1261-C1

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
229.	1262-B1	230.	1263-B1	231.	1263-E1	232.	1263-E2
233.	1264-B1	234.	1264-C1	235.	1265-B1	236.	1267-B1
237.	1267-C1	238.	1268-B1	239.	1269-B1	240.	1269-E1
241.	1270-B1	242.	1270-E1	243.	1292-C1	244.	1293-B1
245.	1293-E1	246.	1316-B1	247.	1316-C1	248.	1317-B1
249.	1473-C1	250.	1474-B1	251.	1474-C1	252.	1477-B1
253.	1480-B1	254.	1481-B1	255.	1484-B1	256.	1492-B1
257.	1514-B1	258.	1541-B1	259.	1541-C1	260.	1541-E1
261.	1541-E2	262.	1542-B1	263.	1543-B1	264.	1555-B1
265.	1555-C1	266.	1556-B1	267.	1556-E1	268.	1557-B1
269.	1642-B1	270.	1643-B1	271.	1685-B1	272.	1782-B1
273.	1783-B1	274.	1793-B1	275.	1793-C1	276.	1793-C2
277.	1794-B1	278.	1794-E1	279.	1794-E2	280.	1795-B1
281.	1795-E1	282.	1796-B1	283.	1796-E1	284.	1797-B1
285.	1797-E1	286.	1798-B1	287.	1799-B1	288.	1800-B1
289.	1801-B1	290.	1802-B1	291.	1803-B1	292.	1803-E1
293.	1804-B1	294.	1805-B1	295.	1806-B1	296.	1807-B1
297.	1808-B1	298.	1809-E1	299.	1859-B1	300.	1887-B1
301.	1887-C1	302.	1906-B1	303.	1906-C1	304.	1909-B1
305.	1909-C1	306.	1910-B1	307.	1910-E1	308.	1910-E2
309.	1913-B1	310.	1913-C1	311.	1918-C1	312.	2131-B1
313.	2131-C1	314.	2132-B1	315.	2272-B1	316.	2272-C1
317.	2325-S1	318.	2326-B1	319.	2326-C2	320.	2326-E1
321.	2327-B1	322.	2327-C1	323.	2328-B1	324.	2328-C1
325.	2329-B1	326.	2330-B1	327.	2405-B1		

La pretensión de nulidad de los sufragios atinentes a esas casillas, es **infundada**, toda vez que el hecho aducido no actualiza alguna de las causas previstas en la ley para tal efecto.

Las hipótesis de nulidad de la votación recibida en casillas están previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que es del tenor siguiente:

Artículo 75.

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
- b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;
- c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
- d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;
- h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

Como se observa en el precepto transcrito, en los supuestos específicos contenidos en los incisos a) al j), así como en la causa genérica prevista en el inciso k), en modo alguno comprenden elementos relacionados con la no apertura de los paquetes electorales, como causa de anulación de los sufragios emitidos en las casillas instaladas el día de la jornada electoral.

Se sostiene lo anterior, porque gramatical y conceptualmente no es dable establecer identidad entre las características esenciales de los elementos fácticos a que se refieren tales supuestos normativos, con el hecho consistente en la no apertura de paquetes electorales para su recuento.

Es más, en casi todas las causales de nulidad previstas en la Ley de referencia, las hipótesis normativas prevén hechos que se producen el día de la jornada electoral, puesto que se refieren a irregularidades en: la ubicación e instalación de la casilla; el local determinado por el Consejo Distrital respectivo; el ejercicio del escrutinio y cómputo de los votos; la participación de los representantes de los partidos políticos en la casilla; la recepción de los sufragios el día, las horas y por las personas autorizadas; la legalidad y libertad del ejercicio del voto; así como, la entrega de los paquetes electorales en

tiempo y forma y, demás irregularidades graves acontecidas durante la jornada electoral.

La causa consistente en dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos, si bien puede producirse en la mesa directiva de casilla, así como en la instancia distrital, lo cierto es que dicha irregularidad la constituyen sustancialmente los errores aritméticos en la calificación, asignación y conteo de los sufragios; lo cual, como supuesto jurídico concreto de nulidad de los sufragios, es distinto a la mera omisión o negativa de realizar la apertura de paquetes electorales.

Es más, la supuesta irregularidad aducida por la parte enjuiciante en realidad tiene la naturaleza de una cuestión procesal, que necesariamente debe ser objeto de pronunciamiento en sede jurisdiccional a través del incidente de nuevo escrutinio y cómputo, previsto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, en el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevén las causas en las que procede la apertura de paquetes electorales para el nuevo escrutinio y cómputo, así como el procedimiento a seguir en esos casos.

Precisamente, la inobservancia de los casos establecidos en la Ley para el recuento, en sede distrital, es lo que debe hacerse valer en la vía incidental apuntada, en donde se

analiza, en su caso, la reparación de dicho procedimiento de recuento en la instancia jurisdiccional.

En el caso, la parte actora ya solicitó el recuento de las trescientas veintisiete (327) casillas que ahora se solicita la anulación de sufragios.

Mediante resolución interlocutoria dictada por este órgano jurisdiccional de tres de agosto del año en curso, se desestimó la petición de apertura en relación con trescientas siete (307) casillas, toda vez que las causas precisas que hizo valer la parte actora no justificaron que los paquetes de esas casillas tuvieran que ser abiertos para nuevo escrutinio y cómputo.

Asimismo, se ordenó la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las siguientes casillas:

No.	Casillas	No.	Casilla	No.	Casillas	No.	Casilla
1.	0154-B1	2.	0178-B1	3.	0247-E1	4.	0248-C1
5.	0252-B1	6.	0853-C1	7.	0858-C1	8.	0875-E1
9.	0972-B1	10.	0975-B1	11.	1086-B1	12.	1088-B1
13.	1092-E1	14.	1094-B1	15.	1109-C1	16.	1541-C1
17.	1797-B1	18.	1800-B1	19.	1913-B1	20.	1913-C1

Lo anterior, al advertirse inconsistencias en las respectivas actas que justificaban ese recuento.

Por ende, carecen de validez jurídica las afirmaciones de la parte actora, consistentes en que la no apertura de los paquetes electorales es una causa de nulidad de los sufragios, pues como se ha visto, lo relacionado con dicho recuento en

realidad constituye una fase procedimental que ha sido examinada y, respecto de la cual, ya existe una determinación jurisdiccional, que desestimó los motivos que se expresaron para justificar la petición de recuento.

En consecuencia, es de **desestimarse** la petición de nulidad de los sufragios, toda vez que, como ha quedado evidenciado, el hecho consistente en la negativa u omisión de apertura de paquetes electorales no constituye una causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

c. Votos nulos mayores a la diferencia entre los dos primeros lugares.

La parte actora hace valer como causa de nulidad que la cantidad de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación por candidato, respecto de las siguientes casillas:

No.	Casillas	No.	Casilla	No.	Casillas	No.	Casilla
1.	0155-C1	2.	0423-B1	3.	0426-C1	4.	0866-C2
5.	0869-C1	6.	0976-B1	7.	0993-B1	8.	0997-B1
9.	1108-B1	10.	1475-B1	11.	1478-B1	12.	1782-C1
13.	1783-E1	14.	1805-E1	15.	1918-B1	16.	1918-E1

Al respecto, la causa de nulidad resulta **infundada** en virtud de que, la misma no se encuentra prevista como razón para anular la votación recibida en casilla, pues no se trata, por sí misma, de una irregularidad que pudiese provocar dicha consecuencia.

La finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado.

En este sentido, en términos del artículo 295, apartado 1, inciso d), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los consejos distritales están obligados a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de aquellas casillas cuando la cantidad de votos nulos sea superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación.

Lo anterior, con el objeto de dotar de certeza a dichos resultados, a través de verificar la correcta calificación de los votos emitidos en la casilla correspondiente.

De esta forma, es claro que la situación en comento provoca duda de los resultados de la votación, pero de forma alguna puede considerarse que, como se adelantó, se trate de una irregularidad que afectase la certeza del ejercicio del voto o de los resultados de la votación, más aún cuando la misma se verifica, precisamente, con el recuento que en su caso realizan los consejos distritales durante la sesión de escrutinio y cómputo distrital de la elección.

Por tanto, si la parte actora hace valer el hecho de que en las casillas que menciona, los votos nulos sean superiores a la diferencia entre los dos primeros lugares de la elección, en casillas, dicha situación no provoca la nulidad de la votación recibida, pues no se evidencia ninguna alteración, error o

inconsistencia en los datos fundamentales de las actas correspondientes, ni afectación al ejercicio personal, libre y secreto del voto.

De ahí que se **desestime** el planteamiento de la parte actora.

d. Permitir votar a ciudadanos sin estar incluidos en la lista nominal.

La parte actora aduce que en relación con las casillas que se señalan a continuación, se actualiza la causa de nulidad prevista en el inciso g) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque no se tomó en cuenta “que los ciudadanos no se encontraban en los listados nominales, por lo que no tienen la facultad de ejercer su derecho al voto, y al efectuarlo afectan la certeza de la votación, al tener claridad de que esos votos no fueron emitidos válidamente”.

No.	Casillas	No.	Casilla	No.	Casillas
1.	0176-B1	2.	0854-B1	3.	0858-C1
4.	0866-C2	5.	0962-C1	6.	1317-E1
7.	1783-E1	8.	1800-B1	9.	1805-E1

En torno a la causal de nulidad propuesta, se debe tener presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, además de los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución, los ciudadanos deben estar inscritos en el

Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

Por otra parte, el artículo 264, párrafo 1 del ordenamiento electoral invocado, previene que la credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

Conforme con lo dispuesto en los artículos 200, 264 y 265 del código de la materia, para ejercer su derecho de voto, los electores deben mostrar su credencial para votar con fotografía, debiendo el secretario de la mesa directiva de casilla comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente; hecho lo anterior, el Presidente puede entregar las boletas de las elecciones.

Acorde con lo anterior, el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su inciso g), establece que procede declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla cuando se permita sufragar a ciudadanos sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, siempre que ello sea determinante, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta Ley.

Tales casos de excepción, acorde con lo establecido en los artículos 265, párrafo 5, y 270 del código sustantivo y el artículo 85 de la ley procesal electoral son:

- a) Los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla, quienes deberán mostrar su credencial para votar, a efecto de que su nombre y clave de elector queden inscritos en la parte final de la lista nominal de electores.
- b) Los electores en tránsito, para emitir el sufragio en las casillas especiales, para lo cual deben mostrar su credencial para votar, a efecto de que se establezcan los tipos de elecciones para las que tienen derecho a sufragar y la formación de las actas de electores en tránsito.
- c) Quienes cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Federal Electoral no haya estado en condiciones de incluir al ciudadano en el lista nominal correspondiente o de expedirle su credencial para votar, en cuyo caso, debe permitirse al elector emitir su voto, pero reteniendo la copia certificada del documento judicial que lo habilita para ejercer sus derechos político electorales. Este es el único supuesto legal que permite sufragar a un ciudadano sin mostrar su credencial para votar.

De la interpretación de las anteriores disposiciones, se concluye que la causal tiende a la tutela del principio de certeza, respecto de los resultados de la votación en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos. De permitir votar a electores que no cuenten con credencial para

votar, o que teniéndola no estén registrados en el listado nominal, entonces esa voluntad podría verse viciada con los votos o que perteneciendo a éste, les corresponde, por disposición de ley, emitir su voto en diversa casilla.

Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se prevé en el inciso g), del artículo 75 de la ley procesal invocada, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

- a) Acreditar que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o porque su nombre no aparecía en la lista nominal de electores.
- b) Probar que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para acreditar este segundo elemento, debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto. Para este fin, puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos, y por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

También puede actualizarse el segundo de los elementos, cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

d.1. Casillas respecto de las cuales no se señalan circunstancias de tiempo, modo y lugar.

La parte actora aduce respecto del grupo de casillas que se enlistan, se dejó sufragar a personas no incluidas en el listado nominal correspondiente.

Sin embargo, respecto de cada una de ellas, la inconforme se limita, tan solo, a señalar el total de votos, boletas sacadas de la urna, ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, y la diferencia entre el primer y segundo lugar, como se advierte en el siguiente cuadro:

No.	SECCIÓN	CASILLA	TOTAL DE VOTOS	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL LISTADO NOMINAL	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO LUGAR
1.	0866	C2	502	502	501	1
2.	0962	C1	439	476	476	23
3.	1317	E1	299	237	295	35
4.	1783	E1	190	188	184	6
5.	1805	E1	407	407	403	1

Son **infundados** los argumentos de que se trata, porque los actores se constriñen a señalar la causal de nulidad, sin

precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habrían ocurrido los hechos que la actualizan. En dicho sentido, es de resaltar que los únicos elementos que aportan los actores no resultan suficientes para que esta autoridad jurisdiccional se avoque al estudio de nulidad correspondiente.

En este sentido, es claro que los actores incumplen el requisito previsto en artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues aun cuando se señala la causa de nulidad, no se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de cada una de las casillas en las que supuestamente ocurrieron las irregularidades.

Por tal motivo, deben **desestimarse** los argumentos hechos valer respecto de las casillas.

d.2. Casillas respecto de las cuales se señalan hechos.

En relación con las casillas que se precisan más adelante, la parte actora señala que se actualiza la causal de nulidad bajo estudio, pues se permitió en cada una de ellas sufragar a personas que no aparecían en la respectiva lista nominal.

La inconforme plasmó en su demanda el siguiente cuadro:

No	SECCIÓN	CASILLA	IRREGULARIDAD GRAVE
----	---------	---------	---------------------

No	SECCIÓN	CASILLA	IRREGULARIDAD GRAVE
1	0176	B	SE PRESENTÓ LA C. AVENDAÑO LLAVE FABIOLA Y LE PERMITIERON VOTAR PORQUE PRESENTÓ UNA CREDENCIAL RECIENTE SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL LE TOMARON EL FOLIO NO. 1120012123938, EN COMÚN ACUERDO CON LOS REPRESENTANTES DE PARTIDO POLÍTICO
2	0854	B	EN LA CASILLA 0854B SE EQUIVOCARON AL PERMITIRLE VOTAR A UNA CIUDADANA QUE NO APARECE EN LA LISTA NOMINAL DEBIDO A QUE HABÍA MUCHA PRESIÓN POR PARTES DE LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS
3	0858	C1	DOS CIUDADANOS VOTARON SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL PÉREZ MATEO JULIÁN CON CLAVE PRMTJL75092020H200 Y MIRANDA LAVIDA JOAQUÍN CLAVE DE ELECTOR MILT67081620H200
4	1800	B	ALGÚN ELECTOR SUFRAGA SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES.

Para dar respuesta a lo anterior, resulta necesario tomar en cuenta los siguientes medios de prueba que obran en el expediente: las actas de la jornada, de escrutinio y cómputo, las hojas de incidentes y demás documentos que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de la ley de la materia, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

De dichos documentos se obtiene lo siguiente:

Casilla	Acta de jornada electoral	Hoja de incidentes
0176-B1	SIN INCIDENTES	8:15 SE TOMÓ DE LA FILA A UNO DE LOS CIUDADANOS PARA QUE FUNGIERA COMO SEGUNDO ESCRUTADOR DEBIDO A QUE EL QUE ESTABA NOMBRADO NO ACUDIÓ.

Casilla	Acta de jornada electoral	Hoja de incidentes
0854-B1	SIN INCIDENTES	8:40 POR ERROR Y PRESIÓN DE LOS CIUDADANOS SE PERMITIÓ VOTAR A LA SEÑORA SIXTA AMADOR CABRERA Y NO APARECE EN LA LISTA NOMINAL.
0858-C1	SIN INCIDENTES	10:30 DOS CIUDADANOS EMITIERON SU VOTO SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL.
1800 B	SE PRESENTÓ UN CIUDADANO A VOTAR DE LA SECCIÓN # 1796	13:00 SE PRESENTÓ UN CIUDADANO A VOTAR DE LA SECCIÓN #1796 BÁSICA #1. SIN DARNOS CUENTA TOMÓ LAS BOLETAS Y DESPUÉS ENTREGÓ SU CREDENCIAL, QUE NO PERTENECE A LA SECCIÓN #1800 POR LO TANTO SALDRÁ UN VOTO DE MÁS. SEIS DE LOS REPRESENTANTES QUE APARECEN EN LA LISTA NOMINAL POR ERROR SE SELLÓ LA LISTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LA MESA. RELACIÓN DE CIUDADANOS QUE NO SE LES PERMITIÓ VOTAR, CUATRO DE LOS CIUDADANOS VOTARON, POR LO TANTO, SALEN OTROS CUATRO VOTOS DE MÁS.

d.2.1. Casilla en la cual no se acredita la irregularidad.

Es **infundado** el planteamiento hecho valer respecto de la casilla **176-B**, toda vez de que no se acredita la irregularidad que se alega.

Ello es así, porque de la documentación emitida por la mesa directiva de casilla, particularmente el acta de jornada electoral y la hoja de incidentes, no se aprecia acontecimiento alguno en relación con que se hubiese permitido votar a personas que no contaban con su credencial de elector o no estaban incluidas en el respectivo listado nominal.

En efecto, el único incidente anotado se suscitó a las ocho horas con quince minutos del día de la elección, y se refirió a la

sustitución de un funcionario de la mesa directiva por ausencia del previamente seleccionado.

d.2.2. Irregularidad no determinante.

Por el contrario, sí se acreditan los hechos aducidos por la inconforme respecto de las casillas **854-B**, **858-C1** y **1800-B**, pues de acuerdo con los documentos públicos analizados, en las mismas votaron personas que no estaban incluidas en la respectiva lista nominal, sin que existiera constancia de que dicha circunstancia obedeció a alguna de las causales de excepción previstas en la legislación de la materia.

Así mismo, de las hojas de incidentes se obtiene que en las dos primeras casillas mencionadas, se permitió sufragar a un (1) ciudadano en cada una, en tanto que en la última se emitieron cinco (5) votos irregulares.

De esta manera, lo procedentes es establecer si la irregularidad es o no determinante para el resultado de la votación.

Al respecto es necesario precisar que las casillas **858-C1** y **1800-B**, fueron objeto de un nuevo escrutinio y cómputo ordenado por esta Sala Superior, mediante sentencia interlocutoria del pasado tres de agosto, de manera que los datos correspondientes a los candidatos de los partidos o coaliciones que obtuvieron los dos primeros lugares de la elección, se obtienen del acta emitida con motivo de la diligencia realizada el ocho de agosto-

En tanto, que la información relativa a la casilla **854-B** será aquella consignada en la respectiva acta de escrutinio y cómputo.

	Casilla	Votación 1er lugar	Votación 2o lugar	Diferencia	Votos irregulares	Determinante
1	0854-B1	204	178	26	1	No
2	0858-C1	246	98	148	2	No
3	1800-B1	169	132	37	5	No

De esta manera, respecto de estas casillas también se **desestima** la pretensión de nulidad, pues si bien se acredita que una cantidad cierta de personas emitió su sufragio, la irregularidad no resulta determinante para el resultado de la votación, al ser mayor la diferencia entre el primero y el segundo lugar de la votación.

e. Causas de nulidad previstas en los incisos del h) al k).

En la demanda se expone que se actualizan las causales de nulidad de la votación invocadas, conforme con lo siguiente:

1. Impedir el acceso a representantes de los partidos políticos, sin causa justificada.

La parte actora aduce que la instalación de las casillas así como la votación recibida en ellas, se hizo con la ausencia de los representantes de los partidos políticos que integran esa coalición, en razón de que se les impidió el acceso, no obstante, estar debidamente acreditados, con lo cual se

actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso h) de la Ley de Medios de Impugnación.

2. Violencia física o presión sobre integrantes de mesas directivas de casilla o sobre electores.

La enjuiciante expone que se ejerció presión sobre los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como sobre los electores, lo cual actualiza la hipótesis jurídica del artículo 75, párrafo 1, inciso i) de la ley procesal electoral federal, dado que los actos de presión sobre los electores en las casillas estuvieron constituidos por un comportamiento intimidatorio, inmediato que contenía violencia física y futura e inminente consistente en amenazas; además se llevó a cabo proselitismo por simpatizantes del “citado instituto político” en la zona de las casillas, lo cual se tradujo en una forma de presión sobre los electores.

3. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.

La parte actora considera que se actualiza la hipótesis que establece el artículo 75, párrafo 1, inciso j), de la ley adjetiva electoral federal porque, sin causa justificada, se impidió a ciudadanos, que emitieran su voto de manera libre en la fecha de la jornada electoral.

4. Irregularidades graves.

La parte actora aduce que durante la jornada electoral así como en el cómputo distrital, se presentaron irregularidades

graves que actualizan lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como el Consejo Distrital, vulneraron lo previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso a), b) y c) de la Constitución federal, en relación con los numerales 104 y 105, del Código electoral federal, tenían el deber de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Considera que se violó lo previsto en los artículos 154, 157 y 158, del Código electoral federal que establece que los integrantes de las mesas directivas de casilla, como autoridades durante la jornada electoral, deben asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto, así como que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo y se ejerza violencia sobre los electores.

Aunado a lo anterior, se aduce que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron mantener el orden y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para garantizar el orden en las casillas, suspender la votación en caso de alteración del orden, asentar los hechos en el acta correspondiente e informar al respectivo Consejo electoral.

Esta Sala Superior considera que se deben **desestimar** los conceptos de agravio, porque la actora se constriñe a

señalar causales de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos sin que individualice las casillas en las que esos hechos acontecieron ni precise circunstancia de modo, tiempo y lugar.

En este sentido es claro que la actora incumple el requisito previsto en artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a individualizar las casillas cuya votación se impugna, pues aun cuando se señalan causales de nulidad, la actora no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni las casillas en las que ocurrieron las mencionadas irregularidades.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que son **infundados** los conceptos de agravio relativos a: 1) Haber impedido el acceso a representantes de partidos políticos a los centro de votación; 2) existencia de violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla; 3) impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto de los ciudadanos, y 4) irregularidades graves durante la jornada electoral.

f. Error o dolo en la computación de votos.

La parte actora señala que se actualiza la causa de nulidad prevista en el inciso f) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de las casillas y por causas específicas siguientes:

No.	SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE CÓMPUTO
1.	0155	C1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.</p> <p>Folios de 2277 a 1793 y Total de Boletas Recibidas 239.</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA.</p> <p>Boletas extraídas de la urna 246 y Ciudadanos que votaron conforme listado nominal 243.</p>
2.	0251	C1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.</p> <p>Folios de 18309 a 17804 y Total de Boletas Recibidas 127.</p> <p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS.</p> <p>Total de Boletas Recibidas 506, Total de Boletas Sobrantes 127 y Total de Boletas Extraídas 388.</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA.</p> <p>Boletas extraídas de la urna 388 y Ciudadanos que votaron conforme listado nominal 387.</p>
3.	0423	B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.</p> <p>Folios de 2415 a 1816 y Total de Boletas Recibidas 223.</p>
4.	0426	C1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.</p> <p>Folios de 4887 a 4398 y Total de Boletas Recibidas 174.</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA.</p> <p>Boletas extraídas de la urna 316 y Ciudadanos que votaron conforme listado nominal 310.</p>
5.	0430	E1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.</p> <p>Folios de 7543 a 7316 y Total de Boletas Recibidas 49.</p> <p>EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.</p> <p>Total de Boletas Extraídas 179 y Total de Ciudadanos que Votaron 178.</p>
6.	0854	C2	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.</p> <p>Folios de 6162 a 5519 y Total de Boletas Recibidas 178.</p>
7.	0856	C1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.</p>

No.	SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE CÓMPUTO
			Folios de 8440 a 7837 y Total de Boletas Recibidas 132. LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS. Total de Boletas Recibidas 604, Total de Boletas Sobrantes 132 y Total de Boletas Extraídas 471.
8.	0856	E1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA. Boletas extraídas de la urna 460 y Ciudadanos que votaron conforme listado nominal 159.
9.	0866	C2	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS. Folios de 1866 a 1245 y Total de Boletas Recibidas 120. EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA. Boletas extraídas de la urna 502 y Ciudadanos que votaron conforme listado nominal 501.
10.	0869	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS. Folios de 7413 a 6789 y Total de Boletas Recibidas 142. EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON. Total de Boletas Extraídas 483 y Total de Ciudadanos que Votaron 480.
11.	0962	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS. Folios de 1299 a 651 y Total de Boletas Recibidas 173. EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON. Total de Boletas Extraídas 476 y Total de Ciudadanos que Votaron 439.
12.	0993	B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA. Boletas extraídas de la urna 307 y Ciudadanos que votaron conforme listado nominal 305.
13.	0998	B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA. Boletas extraídas de la urna 43 y Ciudadanos que votaron conforme listado nominal 39.
14.	1259	B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA. Boletas extraídas de la urna 568 y Ciudadanos que votaron conforme listado nominal 468.
15.	1317	E1	ERROR ARITMÉTICO DESPUÉS DEL RECuento.

No.	SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE CÁLCULO
16.	1475	B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.</p> <p>Folios de 3222 a 2821 y Total de Boletas Recibidas 98.</p> <p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS.</p> <p>Total de Boletas Recibidas 402, Total de Boletas Sobrantes 98 y Total de Boletas Extraídas 303.</p> <p>EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.</p> <p>Total de Boletas Extraídas 303 y Total de Ciudadanos que Votaron 304.</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA.</p> <p>Boletas extraídas de la urna 303 y Ciudadanos que votaron conforme listado nominal 300.</p>
17.	1476	B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.</p> <p>Folios de 3959 a 3223 y Total de Boletas Recibidas 193.</p> <p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS.</p> <p>Total de Boletas Recibidas 737, Total de Boletas Sobrantes 193 y Total de Boletas Extraídas 543.</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA.</p> <p>Boletas extraídas de la urna 543 y Ciudadanos que votaron conforme listado nominal 540.</p>
18.	1478	B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.</p> <p>Folios de 4803 a 4312 y Total de Boletas Recibidas 146.</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA.</p> <p>Boletas extraídas de la urna 346 y Ciudadanos que votaron conforme listado nominal 345.</p>
19.	1479	B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.</p> <p>Folios de 5903 a 5296 y Total de Boletas Recibidas 164.</p>
20.	1782	C1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.</p> <p>Folios de 1024 a 513 y Total de Boletas Recibidas 122.</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA.</p>

No.	SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE CÓMPUTO
			Boletas extraídas de la urna 390 y Ciudadanos que votaron conforme listado nominal 385.
21.	1783	E1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.</p> <p>Folios de 2000 a 1766 y Total de Boletas Recibidas 48.</p> <p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS.</p> <p>Total de Boletas Recibidas 235, Total de Boletas Sobrantes 48 y Total de Boletas Extraídas 188.</p> <p>EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.</p> <p>Total de Boletas Extraídas 188 y Total de Ciudadanos que Votaron 190.</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA.</p> <p>Boletas extraídas de la urna 188 y Ciudadanos que votaron conforme listado nominal 184.</p>
22.	1805	E1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.</p> <p>Folios de 10997 a 10462 y Total de Boletas Recibidas 129.</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA.</p> <p>Boletas extraídas de la urna 407 y Ciudadanos que votaron conforme listado nominal 403.</p>
23.	1918	B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.</p> <p>Folios de 424 a 1 y Total de Boletas Recibidas 120.</p>
24.	1918	E1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.</p> <p>Folios de 1074 a 848 y Total de Boletas Recibidas 43.</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA.</p> <p>Boletas extraídas de la urna 184 y Ciudadanos que votaron conforme listado nominal 183.</p>
25.	2405	B	<p>EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.</p> <p>Total de Boletas Extraídas 248 y Total de Ciudadanos que Votaron 428.</p>

La causa de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

actualiza cuando se conjugan los dos elementos que la componen: a) Haber mediado error o dolo en la computación de los votos, y b) que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la causa de nulidad en estudio, se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, los mencionados rubros son:

- a) Suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (total de ciudadanos que votaron),
- b) Total de boletas de Presidente sacadas de las urnas ,y
- c) Resultado de la votación de Presidente (votación emitida).

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones ordinarias el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de

que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio. Apoya lo anterior la, publicada con el rubro **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN²**.

El análisis de las casillas impugnadas se realizará conforme con la causa específica de nulidad que alega el actor, de acuerdo con el cuadro antes plasmado, con la aclaración

² Jurisprudencia 08/97. Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo jurisprudencia, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, pp. 309 a 312.

que en relación con diversas de ellas se hacen valer distintas razones específicas.

Es necesario señalar que toda vez que la parte actora impugna casillas que no han sido objeto de recuento, así como respecto de las cuales en la sesión de cómputo distrital celebrada por la responsable, se realizó nuevo escrutinio y cómputo. Por tanto, los datos correspondientes a la votación emitida de las primeras se obtendrán de las actas de escrutinio y cómputo, en tanto que la correspondiente a las casillas recontadas, de la constancia individual emitida con motivo del recuento o bien, del acta de escrutinio y cómputo levantada en el consejo distrital.

Asimismo, las cifras relativas a boletas sacadas de la urna, así como de personas que votaron, se conseguirán del acta original de escrutinio y cómputo emitida por la respectiva mesa directiva de casilla, o bien, tratándose del total del electores, en su caso, de la lista nominal de electores o de la correspondiente certificación remitida por el consejo distrital responsable, en cumplimiento a los requerimiento que le formulase el Magistrado Instructor.

f.1. Error aritmético después del recuento.

En relación con la casilla **1317-E1**, la parte actora aduce tan solo que existe un error en el cómputo de la votación recibida.

Es **infundada** la pretensión de nulidad porque se omite establecer los elementos mínimos necesarios para el análisis de la irregularidad manifestada, en la medida que no se señalan los rubros en los cuales existe dicha inconsistencia.

f.2. Inconsistencias en rubros de boletas.

El actor alega que debe anularse la votación recibida en las casillas que a continuación se enlistan porque los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas.

No.	Casillas	No.	Casilla	No.	Casillas	No.	Casillas
1.	0155-C1	2.	0251-C1	3.	0423-B1	4.	0426-C1
5.	0430-E1	6.	0854-C2	7.	0856-C1	8.	0866-C2
9.	0869-C1	10.	0962-C1	11.	1475-B1	12.	1476-B1
13.	1478-B1	14.	1479-B1	15.	1782-C1	16.	1783-E1
17.	1805-E1	18.	1918-B1	19.	1918-E1		

Asimismo, la parte actora señala que deben invalidarse las siguientes casillas, toda vez que boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas.

No.	Casillas	No.	Casilla	No.	Casillas
1.	0251-C1	2.	0856-C1	3.	1475-B1
4.	1476-B1	5.	1783-E1		

Son **infundados** los planteamientos de nulidad porque, como se dijo, los rubros de boletas sólo constituyen valores referenciales auxiliares, pues dichas boletas son formatos

impresos, susceptibles únicamente de convertirse en votos, cuando se entregan al elector y si éste los deposita en la urna. De esta forma, mientras no quede demostrado lo anterior, los errores cometidos al contar las boletas no constituyen irregularidades en la votación.

f.3. Total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron y total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna.

f.3.1. Casillas que no han sido objeto de recuento.

Primeramente se analizarán aquellas casillas que no fueron recontadas durante la sesión de cómputo distrital, y respecto de las cuales se aduce error en los rubros fundamentales señalados.

No.	Casillas	No.	Casilla
1.	0856-E1	2.	0998-B1
3.	1259-B1	4.	2405-B1

Es **infundado** el planteamiento de la parte actora toda vez que del análisis de las actas correspondientes no advierte la inconsistencia que alega.

No.	Casilla	Total de personas que votaron	Boletas sacadas de la urna
1.	0856-E1	460	460
2.	0998-B1	43	43
3.	1259-B1	568	568

No.	Casilla	Total de personas que votaron	Boletas sacadas de la urna
4.	2405-B1	428	428

f.3.2. Casillas respecto de las cuales se realizó nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Las casillas recontadas respecto las cuales, la parte actor aduce error entre los rubros de total de ciudadanos que votaron y boletas extraídas de la urna son las siguientes:

No.	Casillas	No.	Casilla	No.	Casilla
1.	0155-C1	2.	0251-C1	3.	0426-C1
4.	0430-E1	5.	0866-C2	6.	0869-C1
7.	0962-C1	8.	0993-B1	9.	1475-B1
10.	1476-B1	11.	1478-B1	12.	1782-C1
13.	1783-E1	14.	1805-E1	15.	1918-E1

f.3.2.1. Rubros coincidentes.

Es **infundado** el planteamiento de la parte actora con el siguiente grupo de casillas, toda vez que conforme con las respectivas constancias, existe coincidencia plena entre los rubros de personas que votaron y boletas extraídas de la urna, tal y como se demuestra a continuación.

No.	Casilla	Total de personas que votaron	Boletas sacadas de la urna
1.	0430-E1	179	179
2.	0869-C1	483	483
3.	0962-C1	476	476
4.	1475-B1	303	303

5.	1476-B1	543	543
6.	1478-B1	346	346
7.	1782-C1	390	390
8.	1783-E1	188	188
9.	1805-E1	407	407
10.	1918-E1	184	184

f.3.2.2. Error no determinante.

Por otro lado, en el siguiente grupo de casillas, como se puede apreciar en los datos de la tabla, aunque existen discrepancias entre los rubros analizados, aquella no es determinante y por tanto, no ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida.

No.	Casilla	Total de personas que votaron	Boletas sacadas de la urna	Diferencia	Votación primer lugar	Votación Segundo Lugar	Diferencia entre primero y segundo	Determinante
1	0251-C1	389	388	1	166	150	16	No
2	0426-C1	314	316	2	123	104	19	No

De esta forma, si bien se aprecia un error entre los rubros que se comparan, el mismo al ser menor a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la respectiva votación, el mismo no es determinante y por tanto, no se acreditan todos los elementos para poder declarar la nulidad de la votación recibida.

De ahí que deba **desestimarse** la causa de nulidad hecha valer.

f.3.2.3. Error subsanable.

SUP-JIN-251/2012

En la casilla **993-B1**, se aprecia una inconsistencia al comparar los rubros de personas que votaron y de boletas extraídas, mismo que no es subsanable con el de votación emitida y el cual podría ser determinante para el resultado de la votación, tal como se aprecia a continuación:

Casilla	Total de personas que votaron	Boletas sacadas de la urna	Votación emitida	Diferencia	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia entre primero y segundo
0993-B1	306	307	307	1	129	129	1

Sin embargo, tal situación es insuficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que la inconsistencia no se debe a un error en el cómputo de los votos.

En efecto, en las constancias de autos obran las hojas de incidentes de las casillas instaladas en la sección **993**, en las cuales se aprecia que se asentó lo siguiente:

Casilla	Hoja de incidentes
0993-B1	Un ciudadano que tenía que votar en la casilla contigua 01 de esta agencia depositó un voto de presidente en la urna de la casilla básica
0993-C1	Una persona se equivocó en depositar la boleta de presidente en la urna de la casilla Contigua y la depositó en la casilla básica

De esta manera, la diferencia de un voto (1) que existe entre total de personas que votaron y los otros dos rubros

fundamentales, se explica porque esa diferencia se debió a que un ciudadano de manera equivocada depositó su votó en la urna correspondiente a la casilla básica en lugar que en la de la contigua.

De ahí que se **desestime** el planteamiento de la parte actora.

f.3.2.4. Datos en blanco.

En relación con las casillas que más adelante se precisan, aparece en blanco el rubro correspondiente a boletas extraídas de la urna, lo cual en sí mismo, es una inconsistencia que impide realizar la comparación entre ese rubro con el de total de personas que votaron.

Al respecto, el dato de boletas extraídas de la urna, se trata de de una cifra irrepitible que solamente puede obtenerse cuando los funcionarios de la mesa directiva de casilla realizan el escrutinio y cómputo de la votación recibida el día de la elección.

No obstante, la ausencia puede aclararse a partir del dato fundamental consistente en la votación total emitida, el cual, se presume, se obtiene a partir de las boletas extraídas de la urna (votos). Así, para poder verificar la consistencia de los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, ante la ausencia del de boletas sacadas de la urna (votos), en necesario contar con los otros dos rubros fundamentales.

Por tanto, si esos dos rubros fundamentales coinciden en las casillas, su congruencia matemática constituye un indicio de que la votación total en cada caso es la relativa al dato de boletas sacadas de la urna (votos) y que la ausencia del dato no es trascendente.

Los datos de la casilla son:

Casilla	Total de personas que votaron	Boletas sacadas de la urna	Votación emitida	Diferencia	Votación 1er lugar	Votación 2º Lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Determinante
0155-C1	245	En blanco	246	1	103	89	14	No
0866-C2	502	En blanco	502	0				

Se debe **desestimar** el planteamiento de la parte actora.

En relación con la casilla **866-C2**, al existir coincidencia entre los rubros de total de personas con el de votación emitida.

En tanto, que en lo que respecta a la casilla **155-C1** porque si bien entre los rubros fundamentales, cuyos datos sí se asentaron en las respectivas actas, existe una discrepancia, la misma no es determinante y por tanto, no se reúnen los supuestos legales para declarar la nulidad de la votación impugnada.

SEXTO. Cómputo final. Toda vez que del análisis de las causas de nulidad hechas valer, se determinó que no era procedente la nulidad de la votación recibida en ninguna de las trescientas cuarenta y siete (347) casillas impugnadas, la única variación al cómputo distrital de la elección de Presidente de los

Estados Unidos Mexicanos en el distrito electoral federal de mérito, es la que resultó al aplicar las variaciones resultantes de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo ordenada en resolución interlocutoria por esta Sala Superior.

A partir de ello, los resultados definitivos son aquellos consignados el considerando tercero del presente fallo.

En razón de lo que ha sido resuelto, a efecto de dejar constancia de la resolución de este medio de impugnación, y para que esta Sala Superior esté en aptitud de elaborar el dictamen de cómputo final y declaración de validez de la elección presidencial y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, remítase copia certificada de esta resolución al expediente donde se emitirá tal determinación.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 174, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 186, fracción II y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal 02 en el estado de Oaxaca, con cabecera en Teotitlán

de Flores Magón, en virtud de la realización del nuevo escrutinio y cómputo de votos, en los términos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, en el domicilio señalado para ese efecto, por **correo electrónico** a la responsable, **por oficio** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañando copia certificada de la sentencia, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente asunto.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO